

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista 130

Panamá, 6 de febrero de 2018

Proceso Contencioso Administrativo
de Viabilidad Jurídica.

El Licenciado Patricio Villarreal S., actuando en representación de la **Contraloría General de la República**, solicita que la Sala Tercera se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de refrendo de la Planilla 0027, por la suma de ciento veintiún mil novecientos treinta y uno con ochenta y cinco centésimos (B/.121,931.85.) emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

Concepto de la Procuraduría
de la Administración.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el proceso contencioso administrativo de viabilidad jurídica de refrendo descrito en el margen superior.

I. **Antecedentes.**

De conformidad con las constancias procesales, la solicitud de viabilidad jurídica, tiene su origen en razón de la negativa de la Contraloría General de la República, **en refrendar la Planilla 0027, emitida por el Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y cuyo objeto era el pago de ciento veintiún mil novecientos treinta y un balboas con 85/100 (B/. 121,931.85), a César Augusto Berbey Araúz, por acogerse al plan de retiro voluntario aprobado mediante Resolución 119-2015-J.D. de 24 de noviembre de 2015, dictada por la Junta Directiva de esa institución (Cfr. f. 2 del expediente judicial).**

De lo anterior, cabe destacar que el Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), cuenta con un plan de incentivo denominado "Plan de Incentivo por Años de Servicio", para los servidores de esa institución que posean la edad para una pensión de vejez normal; que

presenten padecimientos de salud; o que hayan laborado por más de 25 años al servicio de la institución, y cuyo objetivo principal es entregar una suma de dinero (incentivo) a cada trabajador que voluntariamente se acoja al mismo, y que cumpla con los requisitos y esté dentro de los parámetros solicitados para acogerse.

En tal sentido, el referido plan fue aprobado por la Junta Directiva de la citada institución, mediante la **Resolución 119-2015 de 24 de noviembre de 2015**, "Por medio del cual se autoriza el Programa de Incentivo por años de servicio a aquellos funcionarios del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales que cumplan con parámetros señalados en la presente Resolución" (Cfr. fojas 13 a 17 del expediente judicial).

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el señor Berbey Araúz, considerando que cumplía con los requisitos administrativos y parámetros indicados, solicitó mediante formulario de 16 de Agosto de 2016, acogerse al programa de incentivo señalado, y en donde también requirió se verificase su expediente personal para constatar que cumplía con las condiciones exigidas en el "Plan 3" de incentivo económico, de acuerdo a lo establecido en la citada resolución (Cfr. foja 7 del expediente administrativo).

En virtud de ese hecho, la Junta Directiva de la institución emitió la Resolución **OIRH-050-2017**, "Por medio de la cual se aprueba la admisión y se reconoce un incentivo por Años de Servicio a los Servidores Públicos del IDAAN", mismo que resolvió acceder a la solicitud de reconocimiento de incentivo económico por años de servicio a Cesar Augusto Berbey Araúz, otorgándole un incentivo de 115 semanas de salario por haber completado 24 años de servicio, de acuerdo a la tabla de reconocimiento y 7 semanas adicionales de salario correspondiente a una prima de antigüedad, por la suma de ciento cuarenta mil, setecientos ochenta con 06/100 (B/, 140.780.06), cuyo monto estaba sujeto a los descuento establecidos en la Ley (cfr. foja 22 del expediente administrativo).

Conforme a lo anterior, y luego que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales remitiera a la Contraloría General de la República, la documentación respectiva al refrendo de la Planilla 0027, esta última mediante **Nota 4319-17-DFG de 2 de agosto de 2017**, devolvió sin

refrendo, advirtiendo que el motivo de la negativa obedecía a razones de orden jurídico y económico (Cfr. foja 59 del expediente administrativo).

En ese orden de ideas, y por medio de la **Nota 2617-DE de 7 de agosto de 2017**, la suscrita Directora Ejecutiva del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), solicitó el refrendo por insistencia de la Planilla 0027, por considerar que la misma se ajusta los requisitos legales exigidos en la mencionada Resolución 119-2015-J.D. (Cfr. f. 2 del expediente judicial y fojas 60 y 61 del expediente administrativo).

En atención a lo anterior, el Contralor General de la República, por conducto de su apoderado especial ha concurrido a la Sala Tercera a fin de promover la viabilidad jurídica de refrendo en estudio.

II. Razones jurídicas en las que se fundamenta la Contraloría General de la República para no proceder al refrendo solicitado.

Conforme se advierte, la negativa del ente fiscalizador del Estado se fundamenta en el hecho que la **Resolución 119-2015-J.D. de 24 de noviembre de 2015**, que permitió la emisión de la Resolución OIRH-050-2017, a través de la cual se accedió a la solicitud de Berbey Araúz para acogerse al plan de retiro, desconoce los requisitos de Ley en cuanto a que el Secretario General de la Institución, no pertenece a la estructura de funcionarios a quienes le aplica las disposiciones del reglamento interno o de la carrera administrativa o cualquier otra ley de carrera vigente, omitiendo así la aplicación del artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, lo cual hace inviable el refrendo.

Sobre este punto, la Contraloría General de la República indicó que Cesar Berbey Araúz por ser Secretario General de la institución, no pertenecía a la estructura de funcionarios a quienes le aplica las disposiciones del reglamento interno o de la carrera administrativa o cualquier otra ley de carrera vigente, además, de ser un funcionario con mando y jurisdicción, ya que emitía actos, en ejercicio de sus funciones, que creaban, modificaban, transmitían o extinguían derechos, por lo tanto no era posible comprenderlo dentro de la categoría general de funcionarios permanentes al

servicio del Estado, con todos los derechos y obligaciones atribuidos a los demás miembros de la institución.

En igual sentido, indicó el actor que no se ha acreditado que Cesar Augusto Berbey Arauz haya sido funcionario de carrera o permanente, por lo que no se puede reconocer los años de servicio bajo regímenes inciertos, como parte del cómputo para cubrir los años de servicio que exige la **Resolución 119-2015-J.D. de 24 de noviembre de 2015**, por lo que no se puede acreditar que los puestos ejercidos en cada entidad que laboró y que fueron tomadas en cuenta para acceder a la solicitud de Berbey Araúz, tiene la estabilidad necesaria como para ser considerado dentro de la estructura permanente de dichas entidades y así poder verificar si cumplió con el requisito de los 25 años que requería para acceder al plan de retiro (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Señala, además, que la **Resolución OIRH-050-2017**, brindó la posibilidad de que el César Augusto Berbey Araúz, recibiera el incentivo correspondiente a 7 semanas que lo hacen acreedor de 122 semanas de indemnización, sin haber cumplido con los años de servicio que solo se le otorga a los servidores que han cumplido los 25 años de servicio en la institución y cuya ficción jurídica le permitió acceder al programa denominado Plan 3.

III. Fundamento de la Viabilidad Jurídica y el Concepto de la Procuraduría de la Administración.

3.1 De la facultad el Contralor General de la República para promover las acción en estudio.

Dentro de este contexto, y al realizar un juicio valorativo de la situación jurídica planteada, este Procuraduría cree necesario indicar que la acción ejecutada por la Contraloría General de la República, tiene su fundamento legal, en la función fiscalizadora que establece el numeral 2, del artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, cuyo claro contenido es el siguiente:

"Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General de la República ejercerá las siguientes atribuciones:

...

2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se

realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas...” (El resaltado es nuestro).

En cuanto a la función fiscalizadora a que se refiere la norma jurídica, ya la Sala Tercera en su Sentencia de 17 de marzo de 2008, se permitió reproducir lo expresado en la Sentencia del 8 de abril de 1992, la que puntualizó lo siguiente:

“Cabe señalar que esta Sala se ha pronunciado anteriormente respecto a las funciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la República mediante petición de interpretación que le hiciera la Contraloría General de la Nación para que se pronunciara prejudicialmente, lo cual hizo mediante sentencia del 8 de abril de 1992 de la siguiente manera:

‘III. Los fundamentos constitucionales y legales del control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República.

En nuestro país el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República es de carácter externo y puede ser previo o posterior. Es externo ya que el mismo se asigna a una entidad estatal ajena al órgano controlado. Según lo previsto en la Constitución el control puede ser previo, es decir que puede efectuarse durante el proceso de formación del acto o, en todo caso, antes de que produzca sus efectos, o puede ser posterior al acto de gestión fiscal.

El control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República tiene como finalidad la protección del patrimonio del Estado y también persigue la correcta y legal utilización de los recursos públicos. Este control se ha venido a ejercer acuciosamente con la restauración del Estado de Derecho en Panamá.

Vale la pena señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República se extiende a todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos.’

...”

Bajo este criterio jurisprudencial, la Sala Tercera ha dejado clara la interpretación y amplitud de la función fiscalizadora de la Contraloría General de la República, sobre todo, respecto al control que ejerce sobre el uso del patrimonio público, con independencia del valor que se trate.

En igual sentido, y con respecto a la función fiscalizadora, queremos hacer alusión a lo establecido artículo 77 de la citada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, cuyo contenido establece lo siguiente:

“Artículo 77. La Contraloría improbará toda orden de pago contra un tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida. En caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden

de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de éste, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto.

...”

En atención al concepto desarrollado en el artículo citado, la Sala Tercera también se ha pronunciado al respecto y en la Sentencia de 29 de noviembre de 2013, expresó lo siguiente:

“...

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a pronunciarse con respecto a la solicitud formulada.

En un sentido preliminar, esta Corporación de Justicia comparte el criterio vertido por el jurista Ernesto Cedeño, en su obra: *“Los Recursos Legales Formales en el Proceso Administrativo”* (Universal Books, pág. 97), quién señala que la figura de viabilidad jurídica: *‘es un tipo de recurso que tiene la Contraloría General de la República, para evitar refrendar un acto administrativo, en nuestro caso, contrato público, si se considera que el mismo aunque esté en firme, se emitió en presunta violación del orden jurídico existente.’*

Este mecanismo procesal propio de la Contraloría General de la República, tiene su génesis en el artículo 77 de la Ley N° 32 de 1984, “Orgánica de la Contraloría General de la República”, en el cual se establece lo siguiente:

...”

De la definición anterior, se desprende que la Viabilidad Jurídica del refrendo, constituye un acto jurídico de aprobación que realiza en Contralor General del República, dentro del rol de fiscalizador de la hacienda pública, otorgado por Ley, y que tiene como objeto verificar que el “acto a refrendo” este adecuado al ordenamiento vigente, y que es necesario para que acto administrativo pueda ejecutarse.

En ese orden ideas, y en cuanto a la verificación que el Contralor General realiza a los actos que requiere de dicho refrendo, el artículo 74 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, establece los aspecto que deben ser considerados para la emisión de pagos con cargo al Tesoro Nacional, indicando lo siguiente:

“Artículo 74. Toda orden de pago que se emita con cargo al Tesoro Nacional o contra cualquier otro tesoro público deberá ser sometida al refrendo de la Contraloría General, sin cuyo requisito no podrá ser pagada. A tal efecto, la Contraloría verificará: a) Que ha sido emitida de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia; b) Que está debidamente imputada al presupuesto; c) Que la partida presupuestaria respectiva tiene saldo disponible para cubrir la erogación;

- ch) Que ha sido emitida para pagar bienes recibidos o servicios efectivamente prestados, salvo las excepciones establecidas en la ley; y,
 d) Que el beneficiario de la orden es titular efectivo del crédito.

...”

3.2 Sustento de la viabilidad en estudio.

En relación con la solicitud viabilidad jurídica, debemos observar que en efecto, el artículo 2, de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 43 de 30 de julio de 2009 que establece y regula la Carrera Administrativa, señala lo siguiente:

“Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser atendidos a la luz del siguiente glosario:

...

Servidores Públicos que no son de carrera: Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política.

Los servidores públicos que no son de carrera se denominan así:

1. De elección popular.
2. De libre nombramiento y remoción.
3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
4. De selección.
5. En periodo de prueba.
6. Eventuales.

...

Servidores públicos de libre nombramiento y remoción: Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan”

En tal sentido, la negativa en el refrendo de la Planilla 0027, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), por la suma de ciento veintiún mil novecientos treinta y un balboas con 85/100 (B/.121,931.85) radica, entre otras cosas, en la interpretación del artículo 2 arriba transcrito, toda vez que, tal como se ha señalado, a juicio del actor no se ha acreditado que César Augusto Berbey Araúz haya sido funcionario de carrera o permanente al servicio del Estado, ya que solamente acreditó que ha laborado para algunas instituciones del Estado, pero no se aclaró bajo qué concepto.

El Contralor General del República igualmente sostiene su viabilidad en la supuesta infracción de lo dispuesto en los literales “e” y “g” del cuarto punto de la Resolución de Junta Directiva 119-2015-J.D. de 24 de noviembre de 2015, y que establecen lo siguiente:

“ ...

e. Para el cálculo de la indemnización, se tomará en cuenta los años completados y proporcionales de servicio. En los casos que el tiempo laborado en el IDAAN no haya sido continuo, se sumará el tiempo efectivamente laborado en diferentes periodos desde la fecha inicial de trabajo en el IDAAN.

...”

Así como;

“ ...

g. Para el Plan 3 (25 años o más) se reconocerá para efectos de la continuidad laboral, los periodos laborados en diferentes instituciones del Estado, debidamente comprobados, para acceder al Programa; sin embargo, solo se pagará el beneficio conforme a los periodos efectivamente laborados en el IDAAN, en base a los años de servicio.

...”

Al respecto, este Despacho es del criterio que la negativa de la Contraloría General de la República, respecto a la solicitud de refrendo de la Planilla 0027, y su respectiva reiteración, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), por la suma de ciento veintiún mil novecientos treinta y un balboas con 85/100 (B/.121,931.85), no se ajusta a derecho puesto que las consideraciones expuestas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales para emitir la **Resolución OIRH-050-2017**, se ajustan adecuadamente en contenido y alcance, a la **Resolución 119-2015-J.D. de 24 de noviembre de 2015**, por las razones que a continuación se señalan.

3.2.1 Este Despacho, advierte que el Reglamento Interno del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, en el numeral 7 del artículo 93, indica que todo servidor público que labora en esa institución tendrá el derecho de: *“Gozar de los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales establecidos por la Constitución, las leyes y los reglamentos, y otros que decreta el Gobierno”*, y acorde con lo establecido en la propia Ley de Carrera Administrativa, anteriormente citada, específicamente en el Capítulo VII, denominado: *“Incentivos a los Servidores Públicos de Carrera Administrativa”*..

Bajo este escenario, hay elementos esenciales que este Despacho desea destacar a fin de emitir concepto, respecto a la viabilidad solicitada en estudio.

En primer lugar, como hemos indicado, a través de la **Resolución 119-2015-J.D. de 24 de noviembre de 2015**, emitida por la Junta Directiva de la referida entidad, estableció el denominado: "Programa de Incentivo por Años de Servicio" **para aquellos servidores públicos en la institución, que a la fecha de la ejecutoria de la referida resolución**, cuenten con la edad para la pensión de retiro de vejez normal; que presenten padecimientos de salud o **que hayan laborado 25 años o más al servicio de la Institución y que cumplan con los parámetros señalados en la misma.** (La negrita es nuestra)

Al respecto, el Programa de Incentivo autorizado por esa Institución, cuenta con tres Planes para postularse, y mencionados en el párrafo anterior, siendo el Plan 3 el acogido; es decir, el denominado Plan de "**25 años o más**", que establece que se considerarán los años servidos en diferentes instituciones públicas; sin embargo, solo se pagará el beneficio conforme a los años efectivamente laborados en el IDAAN, con base a los años de servicio, pero los años de servicio en otras Instituciones, solamente suman para calificar en los 25 años o más, pero no suman para las "Semanas de Compensación" establecidos en esa Resolución (Cfr. foja 14 y 15 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, y como segundo punto, la **Resolución 19-2015-J.D. de 24 de noviembre de 2015**, establece ciertos requisitos administrativos y parámetros que son necesarios para su aplicación, mismos que deben ser cumplidos por los funcionarios, al momento de llenar el formulario de solicitud, como para acogerse a dicho incentivo (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

En atención a los anterior, este Despacho observa que Cesar Augusto Berbey Araúz presentó el día 16 de agosto de 2016, a la Directora Ejecutiva de la Institución su renuncia voluntaria al cargo que ocupaba, misma que sería efectiva a partir de la firma del Finiquito que cancela el pago del incentivo económico señalado en la **Resolución 19-2015-J.D. de 24 de noviembre de 2015**. También solicitó, se verificara en su expediente de personal, a fin de determinar que cumplía con las condiciones exigidas para el pago del "Plan 3" de dicho incentivo económico (Cfr. foja 7 del expediente administrativo).

En ese orden de ideas, se constata que la solicitud presentada se hizo en el término oportuno, tal como lo indicaba el artículo 2 de la **Resolución 119-2015-J.D.**, que establecía que:

“Segundo: Para poder acogerse al PROGRAMA DE INCENTIVOS POR AÑOS DE SERVICIO, los servidores públicos del IDAAN; deberán cumplir con los siguientes requisitos administrativos:

...

e) Llenar la solicitud a través del formulario especial que le será proporcionado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del IDAAN. La solicitud con toda la documentación pertinente debe ser entregada a más tardar las fechas indicadas en el siguiente calendario:

PLAN	PRESENTACIÓN
Plan 1	31 de diciembre de 2015
Plan 2	
Plan 3	2 de diciembre de 2016

Por otro lado, la **Resolución de Junta Directiva 119-2015 de 24 de noviembre de 2015**, hizo referencia al artículo 93 del Reglamento Interno de Personal del IDAAN, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 93. **DE LOS DERECHOS.**

Todo servidor público del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales tendrá, independientemente de otros, los derechos siguientes:

...

7. Gozar del los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales establecida por la Constitución, las leyes y los reglamentos y otros que decreta el gobierno;

...” (La negrita es nuestra).

Tal como observa este Despacho, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, estableció un Plan de Incentivo conforme a las disposiciones autónomas, tanto financieras como en su régimen interno, en virtud de la Ley 77 de 2001, Orgánica de esa Institución, según las cuales es una entidad autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y fondos separados e independientes del Gobierno Central, y que cuenta con una Junta Directiva que dicta las políticas, lineamientos y directrices de esa Entidad.

En ese sentido, se puede observar que lo dispuesto en la citada resolución de Junta Directiva, **en ningún momento se hace distinción, exclusión o impedimento sobre la condición de un servidor público con mando y jurisdicción, ni tampoco establece como requisito excluyente que el aspirante al Plan de Incentivo cuente con estabilidad o este acreditado en**

Carrera Administrativa o otra carrera reconocida por Ley, por el contrario, es decir, se autoriza al universo de servidores públicos a recibir el incentivo creado. (La negrita es nuestra)

Con base a estos racionamientos, observa este Despacho, que la decisión adoptada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados nacionales, al emitir la **Resolución 19-2015-J.D. de 24 de noviembre de 2015**, según se indica en la mismas, se sustentó en lo consagrado en el artículo 158 y 159 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamentó la Ley 9 de Carrera Administrativa.

En efecto, el Capítulo XV del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, por la cual se reglamenta la Ley 9 de Carrera Administrativa, que trata sobre el bienestar del servidor público, en su artículo 158 dispone:

“Artículo 158: La administración Pública, a través de sus entidades, deberá diseñar y establecer políticas para implantar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de servidores y su familia, así como contribuir al mejor ejercicio de las funciones asignadas”.

Conforme a lo señalado, también el artículo 159 del citado ordenamiento legal, dispuso que las entidades públicas destinarán los fondos necesarios en aquellos casos que su otorgamiento sea directo, para garantizar la ejecución de las acciones de bienestar e incentivo.

En tal sentido, debemos recordar que la **Resolución 119-2015-J.D. de 24 de noviembre de 2015**, no estableció distingo alguno para acceder al programa de incentivo, ya sea que se tratasen de servidores públicos de carrera o no, razón por la cual, en este punto no observamos que la infracción al artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994; **máxime que se trata de un acto administrativo actualmente vigente; es decir, que no ha sido declarado nulo por la Sala Tercera.**

3.2.2 En este orden de ideas, el Programa de Incentivos al que se hace alusión, estableció que para acogerse al Plan 3, el servidor público debía contar con 25 años o más en la Institución, estableciendo en el acápite “g” de la Resolución 119-2015 de 24 de noviembre de 2015, lo siguiente:

“ ...

(g) Para el Plan 3 (25 años o más) se reconocerá para efectos de la continuidad laboral, los periodos laborados en diferentes instituciones del estado,

debidamente comprobados, para acceder al Programa; sin embargo, solo se pagará el beneficio conforme a los periodos efectivamente laborados en el IDAAN, en base a los años de servicio" (Cfr. foja 13 del expediente judicial). (La negrita es nuestra).

Así las cosas, y tal como observa este Despacho, según las pruebas que reposan en al expediente administrativo, Cesar Augusto Berbey Araúz, al momento de presentar su solicitud contaba con un antigüedad dentro del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales de 24 años, 9 meses y 19 días, tal como lo señaló el Memorando 953-2017 O.I.R.H de 14 de marzo de 2017 (Cfr. foja 24 del expediente administrativo). (El Subrayado es nuestro).

Aunado a ese hecho, se observa, además, que consta en expediente administrativo las certificaciones de la Autoridad de los Servicios Públicos, de la Dirección General de Contrataciones Públicas y de la Alcaldía de Panamá, mismas que según el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales avalaron los periodos laborados en otras instituciones gubernamentales, haciendo una suma de 12 meses y 23 días laborados, que sumados a los 24 años anteriores, hacían el cálculo de 25 años necesarios para acogerse al Plan de Incentivo por años de servicio, identificado como Plan 3 (Cf r. foja 3, 4 y 5 del expediente administrativo).

En virtud de tales evidencias, puede concluirse que, efectivamente, en cuanto al tiempo computado y laborado por Cesar Augusto Berbey Araúz, en diferentes Instituciones del Estado, se ha comprobado que el mismo haya laborado por más de 25 años como servidor público; conforme a al punto "g" de la **Resolución 119-2015-J.D. de 24 de noviembre de 2015**, que establece que:

"...

(g) Para el Plan 3 (25 años o más) se reconocerá para efectos de la continuidad laboral, los periodos laborados en diferentes instituciones del estado, debidamente comprobados, para acceder al Programa; sin embargo, solo se pagará el beneficio conforme a los periodos efectivamente laborados en el IDAAN, en base a los años de servicio" (Cfr. foja 13 del expediente judicial). (La negrita es nuestra).

Por su parte, se encuentra acreditado en el expediente administrativo que para el cálculo de la indemnización, se tomaron en cuenta únicamente los años de servicio laborados en el IDAAN, conforme a lo establecido en el artículo 4, literal "g" de la **Resolución 119-2015 de 24 de noviembre de 2015**, que en su último párrafo, indica lo siguiente:

"...

... sin embargo, solo se pagará el beneficio conforme a los periodos efectivamente laborados en el IDAAN, en base a los años de servicio" (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

De lo anterior se colige, que el cálculo realizado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, al verificar los años de servicio y conforme al expediente administrativo, se hizo sobre la base de lo establecido en el literal "g" del artículo 4 de la resolución citada, en virtud de 24 años de servicios en el IDAAN, a razón de 122 semanas reconocidas, como incentivo, por haberse acogido al Plan de Incentivo por Retiro Voluntario, acogiéndose al denominado "Plan 3"; conforme a lo también citado, en el mismo literal "g" del artículo 4 de la **Resolución 119-2015 de 24 de noviembre de 2015** (Cfr. foja 14 del expediente administrativo).

En el marco de lo antes indicado, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **ES JURÍDICAMENTE VIABLE** el refrendo de la Planilla 0027, por la suma de ciento veintiún mil novecientos treinta y uno con ochenta y cinco centésimos (B/.121,931.85.), emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

IV. Pruebas: Se aceptan únicamente las que fueron aducidas conforme a Derecho

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General. Encargada

Expediente 712-17